



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00054-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FUNDACIÓN CARIBE NIT 900458168-1

EJECUTADO: ANASHIWAYA IPS INDIGENA, NIT 900177624-0

Riohacha, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, recibido a través de correo electrónico el día 12 de agosto del año en curso, mediante el cual la señora Yamilitza Remedios Mendoza Brito, en calidad de Representante Legal de la entidad ejecutada ANASHIWAYA IPS INDIGENA, solicitó se cancelara las medidas cautelares decretadas en el presente proceso por considerar que son de carácter inembargables, y, teniendo en cuenta que el Art. 301 del Código General del Proceso dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En ese orden de ideas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada del mandamiento de pago y demás providencias, de conformidad con la referida norma, debiéndose para los efectos del traslado de la demanda ejecutiva tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 del mismo estatuto procesal y el hecho de que la prestación del servicio de justicia se está ejerciendo de manera digital, desde el 1 de septiembre de 2021 en modalidad alternancia con preferencia virtual.

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales***

comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (Negrita fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, es Agencia Judicial

RESUELVE

1. TENER notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha 12 de agosto de 2021, a la persona jurídica ejecutada ANASHIWAYA IPS INDIGENA, a través de su representante legal señora Yamilitza Remedios Mendoza Brito, del auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso.
2. POR secretaría remítase a la entidad ejecutada, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la reproducción de la demanda, sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia, al correo electrónico suministrado por la misma en su escrito de fecha 12 de agosto de 2021.
3. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencido los tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este auto, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15850b908ee48c62a6be288e5f1184954acf8997d40bf99b4e111a26b064fdb3

Documento generado en 16/09/2021 08:27:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>